



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 5898955 Radicado # 2024EE05594

Fecha: 2024-01-10

Tercero: 52486764-3 - ZONA 90 BAR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 00280**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04314 del 23 de octubre de 2015, en contra** de la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2015EE226821 del 13 de noviembre de 2015, fue enviada citación para que la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 04214 del 23 de octubre de 2015**, siendo notificado mediante aviso el 6 de julio de 2016 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2016EE71675 del 5 de mayo de 2016.

Que mediante el **Auto No. 01776 del 30 de junio de 2017** se ordenó notificar en debida forma el **Auto No. 04214 del 23 de octubre de 2015**, los cuáles fueron notificados por aviso el 9 de octubre de 2019 previa citacion para notificacion personal realizada mediante radicado 2018EE7155829 del 5 de julio de 2018.

Que el **Auto No. 01776 del 30 de junio de 2017**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 18 de noviembre de 2019 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2019EE254831.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."*

## 2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3ºque:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- Del caso en concreto.**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 00668 de 23 de enero de 2015**, esta autoridad encontró que la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**, presuntamente incumplió con la normativa ambiental en materia de generación y emisión de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00668 de 23 de enero de 2015**, así:

#### **(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 07 de julio de 2012 en periodo nocturno, se realizó visita técnica de seguimiento en la AC 90 No. 89 A 09, donde funciona el establecimiento comercial ZONA 90 BAR, con el fin de realizar las mediciones correspondientes a niveles de presión sonora; esta visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

*(...)*

##### **3.1 Descripción ambiente sonoro**

*La zona donde se ubica ZONA 90 BAR está clasificada como zona residencial con actividad económica en la vivienda.*

*El establecimiento comercial limita al costado oriental con una cancha de futbol perteneciente a la Universidad Uniminuto, al costado occidental con predios de un nivel destinado a uso comercial, al costado norte con predios de dos a tres niveles de uso habitacional, por consiguiente; amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, transcienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.*

*Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de un predio esquinero, el horario de funcionamiento es viernes a sábado de 18:00 a 02:30, las principales fuentes de emisión de ruido dos bafles, una planta y un computador.*

*El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeuntes del sector y el flujo vehicular que transita sobre la AC 90, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto.*

*La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la AC 90 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación*

(...)

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos bafles, una planta y un computador.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento comercial, sobre la AC 90	1.5	22:12	22:27	74,5	72,3	74,5	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora bar se toma como  $Leq_{AT}$  de emisión 74,5 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.

## **6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

*UCR = Unidades de contaminación por ruido.*

*N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).*

*Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.*

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de *Leq = 74,5 dB(A)* y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR\ 55 - 74,5 = -19,5 \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...)

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 07 de julio de 2012 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

(...)

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **ZONA 90 BAR** ubicado en la **AC 90 No. 89 A 09**, realizada el 07 de julio de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ZONA 90 BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO impacto**.

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO Impacto**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 16 de junio de 2012, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 74,5 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 55 dB(A).
- Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 1321 del 02/06/2012, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **ZONA 90 BAR**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

- **Decreto 948 de 1995** “por el cual se reglamenta, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto – Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

- **Resolución 0627 de 2006** “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, que en lo que respecta a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido dispone:

*Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

- Decreto 948 de 1995 compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en

lo que respecta a la prohibición de generación de ruido y empleo de los sistemas de control señala:

- **Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

#### **CARGO PRIMERO:**

**Presunto infractor:** la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764.

**Imputación fáctica:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle. 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presentando un nivel de emisión de ruido de 74,5 dB(A) en horario nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la tabla 1, Sector B del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Soportes:** lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00668 de 23 de enero de 2015**, junto con sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 7 de julio de 2012, fecha en la que se realizó la visita técnica al establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de Bogota D.C

**CARGO SEGUNDO:**

**Presunto infractor:** la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764.

**Imputación fáctica:** por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle. 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. conforme a los niveles fijados en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de 74,5 dB(A) en horario nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**.

**Imputación jurídica:** presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Soportes:** lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00668 de 23 de enero de 2015**, junto con sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 7 de julio de 2012, fecha en la que se realizó la visita técnica al establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle. 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de Bogota D.C.

**ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

*Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular en contra de la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA 90 BAR**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle.

90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presentando un nivel de emisión de ruido de 74,5 dB(A) en horario nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55** dB(A), presuntamente incumpliendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla 1, Sector B del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ZONA 90 BAR**, ubicado en la Avenida calle. 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. conforme a los niveles fijados en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de 74,5 dB(A) en horario nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55** dB(A), presuntamente incumpliendo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

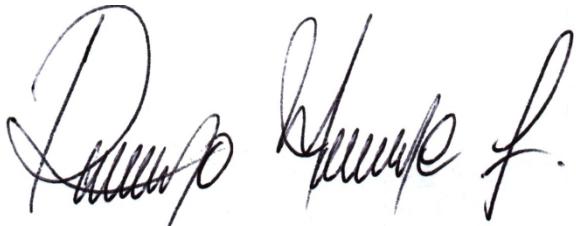
**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NEVIZ JUDITH LAMBERTINO DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.764, en la Avenida calle. 90 No. 89 A-09 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2015-4809**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------